



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1150

Jueves 10 de Setiembre.

Año 1857.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me comunica con fecha 29 de agosto próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 30 de abril de 1851 se dirigió al Gobernador de la provincia de Avila la Real orden siguiente:—Visto el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre las reglas que han de observarse para la distribucion del valor de las maderas que se conduzcan sin guias y se decomisen con arreglo á la Real orden de 27 de marzo de 1847, cuya aplicacion corresponde á la administracion, sino que estos decomisos se hallen comprendidos en las disposiciones que rigen respecto al ramo de Hacienda: Visto el título quinto de la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833 que habla de los procesos por delitos ó contravenciones á la misma, en cuyo artículo 164 se faculta á los guardas del ramo para detener los animales encontrados en fragante contravencion, y los instrumentos, carruajes y arreos de caballerías de los delincuentes y ponerlos en secuestro, siguiendo en busca de los objetos que hubiesen estraído los contraventores hasta encontrarlos y embargarlos: Visto el art. 166 correspondiente al mismo título, por el que se concede á los empleados del ramo el derecho de implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de aquellas funciones y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra ordenanza: Visto los artículos 167 y siguientes de dicho título, por los que se atribuye á los alcaldes y jueces de letras la facultad de conocer de las denuncias interpuestas por los citados empleados de montes por las contravenciones á la ordenanza: Vista así mismo la Real orden de 27 de marzo de 1847, por la que, con el fin de evitar los perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos, se prohíbe la estraccion y transporte de maderas, aun de propiedad particular, cuando los conductores no lleven consigo la guia correspondiente visada por el comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 166 de la ordenanza general del ramo: Considerando que imponiendo esta Real orden el decomiso de las maderas ó leñas conducidos sin guias con arreglo al artículo 166 de la ordenanza, es evidente que á este artículo se ha de atender para la inteligencia de la Real orden: Considerando que la palabra decomiso de que usa la Real orden no puede entenderse estrictamente en el sentido de sujetar á la pérdida de las maderas á los contraventores de la citada disposicion, si no que por ella los empleados del ramo quedan

facultados para proceder al embargo de las maderas é instruccion de las oportunas diligencias que remitirán al Tribunal de Justicia que corresponda para averiguar si á pretexto del uso del derecho de propiedad se ha contravenido á la ordenanza, puesto que el mencionado art. 166, como el 164 que le antecede, no autoriza á los empleados del ramo de montes sino para instruir las diligencias somarlas en averiguacion de los delitos contra ordenanza, en cuya facultad se incluye la del embargo y secuestro de los efectos aprehendidos, sin perjuicio de la resolucion que los tribunales de justicia dictarán como negocio de su competencia: Considerando por último que á no darse esta inteligencia á dicha Real orden se impondria una pena que con relacion á la falta no se halla en armonia ni con las disposiciones de la ordenanza de montes ni con las penas señaladas posteriormente en el Código penal, y se incurriría ademas en la inconsecuencia de que el comiso de las maderas que se conducen sin guia podria imponerse de plano y gubernativamente por la autoridad administrativa, siendo así que las penas prescritas por la ordenanza en sus diversas graduaciones no pueden ser aplicadas sino por los tribunales de justicia en el juicio correspondiente: Oido el Consejo Real, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste á V. S. que la palabra decomiso empleada en la Real orden citada no debe entenderse en sentido estricto y absoluto y como sinónimo de pérdida de las maderas que se conducen sin guia, sino como en embargo ó secuestro de las mismas, sujeto al resultado de las actuaciones judiciales que se prosigan conforme á la ordenanza del ramo ante el tribunal competente, y por lo tanto que no puede tomarse en consideracion la propuesta de V. S.—Y verificándose en algunas provincias decomisos impropcedentes de productos forestales, de Real orden traslado á V. E. la preinserta disposicion con el objeto de que se proceda con arreglo á ella cuando se aprehendan los referidos productos por ser trasportados sin la correspondiente guia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de los Sres. Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, y á fin de que la den el mas esacto cumplimiento

Madrid 7 de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori. 5

Negociado 7.º—Hacienda.

Han sido nombrados investigadores subalternos de Bienes nacionales para los partidos judiciales de esta provincia, los sujetos siguientes:

D. Antonio Gutierrez, para el Norte y Mediodia de la capital.

D. Francisco de Paula Grondona, para el partido de Navalcarnero.

D. Gregorio Sanz Rubio, para el de Colmenar Viejo.

D. Juan Montero Luzon, para el de Getafe.

D. Juan Pablo Ruiz, para el de Alcalá de Henares.

D. Antonio del Valle, para el de Torrelegona.

D. Francisco Velasco, para el de San Martín de Valdeiglesias.

D. Tomás Briones Gonzalez, para el de Chinchón.

Lo que se inserta en el Boletín de la provincia para conocimiento del público, encargando muy particularmente á los Sres. alcaldes de los pueblos de la misma y demas autoridades que se espresan en la Real Instruccion del ramo de 2 de enero de 1856, presten á dichos funcionarios subalternos cuantos auxilios y documentos pidieren para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 7 de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori. 5

Secretaría 1.º—Negociado 1.º—Minas.

D. Gabriel Candela, denunciador de la mina *Copiosa y Abundante*, sita en término de Elche, distrito municipal de Crevillente, en la provincia de Alicante, se presentará en este Gobierno de provincia, para notificarle administrativamente el contenido de un oficio del Sr. Gobernador de dicha provincia; previéndole que de no verificarlo, le parará perjuicio.

Madrid 8 de setiembre de 1857.—El Gobernador, Cárlos Marfori.

D. Ceferino Sanchez, vecino de esta corte y dueño de un terreno llamado Prado de las Animas, en término de Pedrezuela, en esta provincia, en cuyo punto se ha registrado una mina con el nombre de la Herrera, por D. Mariano Baonza, vecino del dicho pueblo, se presentará en este Gobierno de provincia, tan pronto como llegue á su noticia este anuncio, para hacerle una notificacion administrativa; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará perjuicio.

Madrid 8 de setiembre de 1857.—El Gobernador, Cárlos Marfori.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Sociedades.

Habiéndose instruido expediente en este Gobierno de provincia en vista de una instancia presentada por D. José Pablo Marin, vecino de esta corte, que vive calle del Ave-Maria, núm. 11, tienda, y director de la sociedad titulada «La Niña, ó sea Pascua de Navidad,» solicitando se le devuelvan los seis mil reales entregados en la Caja general de Depósitos con el fin de responder á las vicisitudes que pudieran ocurrir en dicha sociedad, en atencion á que no ha habido suscriptor alguno para adquirir ropas hechas dias antes de Noche-buena, he dispuesto en el mismo acceder á la peticion del interesado, previa una fianza que ha de presentar para responder á las reclamaciones que pudieran ocurrir en lo sucesivo.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este diario oficial á fin que las personas que tengan suscripciones á la citada sociedad «La Niña» para adquirir ropas hechas, acudan á mi autoridad en el improrogable término de un mes con los documentos necesarios.

Madrid 7 de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori. 2

Negociado de Hacienda.

Próximo á celebrarse la feria de esta corte, he acordado disponer con tal motivo, que todas las personas que hubiesen de establecer, durante aquella, puestos ó tiendas para la venta de cualquiera clase de gé-

neros, frutos ó efectos, se presenten en tiempo oportuno en la Recaudacion general de contribuciones, situada en esta corte y su calle de Capellanes, núm. 5, piso principal, á satisfacer la contribucion industrial y de comercio, que segun su clase les corresponda en concepto de ambulancia; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori. 5

En la noche del 16 de agosto próximo pasado han desaparecido del pueblo de Loeches, de esta provincia, dos mulas cuyas señas se espresan á continuacion. La persona que sepa su paradero lo participará al alcalde del mismo.

Madrid 4 de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori.

Señas de las mulas.

La una moína, negra, de cinco años de edad, su alzada unos cuatro dedos sobre la marca.

La otra, castaña clara, de igual edad que la anterior, bastante abultada de vientre.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

PREVENCIONES

PARA LOS ARRIENDOS DE PUESTOS PUBLICOS DE CONSUMOS PARA EL AÑO DE 1858.

La Administración ha considerado conveniente circular las siguientes prevenciones para los arriendos de las especies y derechos de consumo, á fin de que se sujeten á ellas los ayuntamientos, y para que sirvan de gobierno á los postores y contribuyentes en las subastas que deben celebrarse para el año próximo de 1858, haciéndolo al propio tiempo á continuacion del encabezamiento general de cada uno, con espresion de los parciales á los mismos fines.

Formalidades que deben de constar en los expedientes de subastas.

1.º Acuerdo del ayuntamientos para que se invite á los cosecheros, fabricantes ó tratantes que se hallen en el caso marcado en el artículo 192 de la Real instruccion de 24 de diciembre del año anterior, á encabezarse por los derechos del ramo á que se contraiga el expediente, pagando la cantidad de su respectivo encabezamiento, con el recargo de un 5 por 100.

2.º Diligencia autorizada por el secretario del ayuntamiento con el V.º B.º del alcalde, de haber fijado edictos convocando á los cosecheros, fabricantes y tratantes, y de no haber comparecido en el término prefijado en el art. 194 de la misma instruccion ó de haber renunciado el encabezamiento.

3.º Para cubrir el encabezamiento por medio de reparto, debe preceder un acuerdo del ayuntamiento, asociado á un número de mayor contribuyentes, en que se espresen las razones que existan para adoptar este medio (art. 11 del Real decreto de 15 del dicho diciembre); y establecidas las bases principales que haya de servir á su ejecucion, remitir inmediatamente copia autorizada del acta á la aprobacion de la Excmo. Diputacion, por conducto del Excmo Sr. Go-

bernador, según el 193 de la instrucción referida.

4.º Acuerdo del ayuntamiento para que se comprendan los derechos de consumo del ramo de que se trate, expresando si ha de comprenderse la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, ó bien únicamente la recaudación de los derechos sin privar de vender en aquellos términos á los que autoriza la ley, fijando el ayuntamiento en el primer caso el precio á que deba venderse al por menor el artículo que se subaste, teniendo presente su valor en el punto productor, gastos de transporte, vendaje, derecho y recargos establecidos, y clara y explícitamente las alteraciones de precio en las distintas épocas del año, según las circunstancias de cada localidad, con la cláusula de que serán invariables á no existirlas causas extraordinarias, designándose al mismo tiempo los días para los dos remates, que serán los mercados en instrucción, artículos 196, 199, 202 y 205.

5.º Pliego de condiciones según el ramo que se subaste, arreglando las principales á las que se expresan al final de estas prevenciones.

6.º Diligencia de haber fijado edictos en los sitios públicos de costumbre para el acto del primer remate con la anticipación que señala el art. 203, y de haber remitido un ejemplar al edictor del Boletín oficial y á los alcaldes de los pueblos inmediatos, lo cual se justificará con los recibos de estos y con el número del Boletín donde consten insertos, ó la cita del día en que hubiese tenido lugar el anuncio, cuidando de que su remisión se verifique con la anticipación suficiente para que llegue á noticia del público con la misma anterioridad que marca aquel artículo. En estos anuncios se expresarán los locales y las horas en que hayan de comenzar y terminar las subastas.

7.º Acta del primer remate celebrado con las formalidades acostumbradas. Si ocurriese dudas sobre la admisión de alguna postura se consignará esta en el acta, expresando la razón que hubiese tenido el ayuntamiento para admitirla ó desecharla, y las protestas que en su virtud hiciere alguno de los licitadores ó concurrentes. El rematante firmará el acta de su puño ó á ruego, sin cuya formalidad se considera no acepta el arriendo.

8.º Diligencia de haber fijado en el mismo día anuncios expresivos de la cantidad en que hubiesen quedado el primer remate, y llamando licitadores para el segundo, que se celebrará con el intervalo de ocho días para la admisión de la mejora de un 5 por ciento por lo menos, pujas á la llana ó en baja de los precios de las especies, ó proposiciones benéficas á los consumidores, según los arriendos sean con venta libre ó con la exclusiva; art. los anteriormente nombrados y el 197, 198, 200, 206 y 207.

9.º Acta del segundo remate, celebrado

con las mismas formalidades del primero y de que tratan los artículos respectivos.

10. Auto del alcalde mandando remitir el expediente á esta Administración para su aprobación, acompañando las reclamaciones que contra el expediente se hubieren presentado por escrito.

Advertencias generales.

1.º El ayuntamiento podrá acordar el arriendo colectivo de todas ó algunas de las especies de consumo, ó bien el de cada una separadamente, formando en este caso un expediente para cada ramo: art. 196.

2.º Si no se hubiesen presentado licitadores en ninguno de los tres remates de los derechos, ó sea la venta libre de que tratan los artículos 203 y 206 de la instrucción, quedará la subasta abierta á los efectos que determina el art. 212 ó el 214 en su caso. En los de con la facultad de la exclusiva, en el supuesto que no se hicieren proposiciones en el primer remate que cubra la cantidad que sirva de base, vendida la especie al precio que se le fijó, el ayuntamiento rectificará los precios en alza, anunciándolo inmediatamente al público, observándose las mismas formalidades establecidas: artículos 207 y 208.

3.º Fuera del caso previsto en el artículo 215 de la instrucción que viene relatando, no deberá tomar posesión ningún rematante hasta que se halle la subasta aprobada por esta oficina y haya prestado la fianza correspondiente; pero si lo hiciere y después fuere desaprobado el remate, deberá abonar la cantidad correspondiente al tiempo que hubiese estado en posesión, en proporción á la en que se hubiese rematado el ramo, sin derecho á indemnización alguna. Si el ayuntamiento obligase al rematante á continuar con el arriendo indebidamente, con cualquiera pretexto que sea, será responsable de los perjuicios que á aquel se le originen.

4.º Los alcaldes que dejen de remitir á esta dependencia los expedientes al día siguiente de celebrados los últimos remates, quedarán sujetos á las penas que por la misma se les impongan, además de las dietas del comisionado, si fuese necesario expedir apremio para recoger los expedientes.

5.º Se considerará derogada cualquiera condición que se consigne en los expedientes y no se halle conforme con las presentes prevenciones y órdenes superiores.

Condiciones principales que han de contener los pliegos para los arriendos de derechos de consumo con la facultad de la exclusiva al por menor.

VINO.

1.º Se saca á pública subasta durante el año de 1858, el abasto y derechos del vino que se consuma en esta villa y su término municipal, hasta la distancia de 2,000 varas castellanas, y á los derechos, del resto del término, consistentes en un real por cada arroba de 52 cuartillos de vino comua y 2

reales en el generoso, ó 2 ó 3 si la población excediese de 1,000 vecinos, y así sucesivamente según estos y tarifa.

2.º Se señalan para los dos remates los días..... y horas de..... en (el punto que haya de celebrarse.)

3.º La cantidad menor admisible será la de..... rs. (Esta cantidad deberá ser el importe del encabezamiento del vino con un recargo del 5 por 100 para gastos de cobranza y conducción.)

4.º El precio á que el rematante haya de vender el vino será el de..... cuartos cuartillo. (Aquí se expresarán clara y explícitamente las alteraciones que deba tener el vino en las distintas épocas del año, señalándose el tanto á que se ha de vender, con la cláusula de que no podrá variarse lo estipulado en la subasta, á no existir causas extraordinarias que justifiquen la alteración, debiendo preceder para ello las solemnidades establecidas: art. 202 y 203. Quedan por tanto prohibidas las rectificaciones periódicas, conocidas en algunas localidades con la denominación de *Postura de Regidores*). Se justificará el precio con la certificación que tiene ordenado la parte final del artículo 199.

5.º No se admitirán mejoras que consistan en aumentar la cantidad que sirva de tipo á la subasta, y si solo las pujas en baja de los precios de las especies ó proposiciones benéficas á los consumidores.

6.º El rematante queda obligado á surtir al pueblo del vino de buena calidad á juicio de peritos.

7.º Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario podrá procurarlo el ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

8.º Ninguna otra persona que el rematante podrá vender el vino al por menor á escepcion de los cosecheros y fabricantes, á quienes se les permite vender de esta manera el fruto de sus cosechas y fabricación, verificándolo precisamente en un solo local, en el mismo edificio donde tengan sus bodegas. Si estas se hallasen fuera de la población, se les permitirá la venta en cualquiera casa del interior, siempre que constituyan en ella depósito de la especie procedente de sus cosechas y fabricación.

9.º No se dará posesión al rematante aun después de aprobado el arriendo, hasta que presente la oportuna fianza á satisfacción del ayuntamiento.

10. El rematante y los vecinos quedan sujetos á las medidas administrativas y regladas establecidas por el Real decreto de 15 de diciembre del año próximo pasado é instrucción de 24 del mismo mes, para cuyo cumplimiento prestará el ayuntamiento al rematante los auxilios necesarios.

NOTA. Con anterioridad á esta última condición se estamparán literalmente la 4.ª, 5.ª y 6.ª, que comprende el art. 201 de la instrucción que se acaba de citar.

ACEITE Y VINAGRE.

Las condiciones para el abasto y arriendo de estas dos especies serán iguales á las del vino.

AGUARDIENTE LIQORES Y JABON.

Las condiciones para el abasto y arriendo de estos artículos serán iguales á las del vino.

CARNES DE TODAS CLASES.

Las condiciones serán semejantes á las del vino, con la sola diferencia de espesar que el adeudo de las carnes se hará por cabezas ó por libras á elección de los contribuyentes, á escepcion de los que tengan lugar en los mataderos públicos, que será siempre por libras. Que del peso que se registre para los puestos ó casas particulares se harán las rebajas de instrucción. Que ninguna otra persona que el rematante podrá vender al por menor aunque sea ganadero, permitiendo no obstante á estos la venta en aquella forma de las reses que se les desgacian.

Por ningún motivo se amalgamarán las subastas de las yerbas de propios con la de carnes, porque aquellas deben hacerse separadamente.

En el pliego se fijarán los meses en que hayan de sufrir variación las clases de carnes frescas donde exista esta costumbre, y al hacerlo de los precios de ellas se tendrá mucho cuidado se verifique en relación al género que se ha de espender, habiendo unidad entre unas y otros para no perjudicar al consumidor.

Asimismo se hará la distribución de la cuota correspondiente á las carnes de todas clases, en el caso de que se segresquen de aquellas las saladas, para el acto de las subastas, señalando á estas la proporcional con arreglo á los datos de años anteriores y graduación de consumos.

NOTAS. En los pueblos que excedan de 500 vecinos y en que siendo de menos vecindario por estar en carreteras generales ú otras causas no tengan permiso para establecer la venta exclusiva al por menor, se verificarán las subastas por solo los derechos y arbitrios, suprimiendo en los pliegos de condiciones todo lo que tenga relación con los precios de las especies y los privilegios de los rematantes á aquellas ventas.

En las subastas con la exclusiva es de absoluta necesidad se comprendan en ellas los arbitrios, expresándose sin falta alguna la proporción en que se hallan estos con los derechos del Tesoro, para que pueda ser conocida su importancia por los licitadores en el acto de las subastas, pues de no hacerlo así, terminadas que sean estas, no podrá tener lugar recargo alguno con aquel objeto, por la sencillísima razón de que se altera todo el contrato, siendo como es el precio la base del especulador.

Madrid 7 de setiembre de 1857.—Demetrio Astudillo.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

AÑO DE 1858.

PROVINCIA DE MADRID.

Estado que manifiesta lo que á cada pueblo corresponde satisfacer en dicho año por la Contribucion mencionada, con expresion de las cantidades señaladas á las respectivas especies para los efectos de su imposicion.

PUEBLOS.	VINO.	ACEITE.	CARNES.	AGUARDIENTE.	VINAGRE.	JABON.	TOTALES.
Aceveda (La).....	1,000	224	516..66	150	6	20	1,716..66
Alcala de Henares.....	25,500	15,678	29,266..66	25,986..67	301..97	7,200..5	79,955..53
Alameda.....	1,055	426	1,016..95	344	24..18	187..22	3,255..55
Alameda del Valle.....	2,175..55	126..66	575..78	636..66	41	58..25	3,591..66
Alarcon (El).....	2,550	1,701	1,502..54	1,060	12	78	6,683..54
Alcorcon.....	4,000	900	2,100	3,200	100	800	11,100
Alcobendas.....	9,825	5,575	5,880..55	4,964	352..94	1,547..6	27,944..33
Alpedrete.....	621	155	605..50	270	5..52	84..71	1,721..75
Alalpardo.....	856	255	548..55	453	6..35	54..67	2,155..55
Ajalvir y Daganzo de Abajo.....	5,127..65	3,048..53	4,460..50	2,572..50	125..49	798..29	16,152..54
Algete.....	6,954	4,528	7,450	4,510	255	705	24,200
Ambite.....	2,286	1,140	1,860..66	964..67	31	291	6,575..53
Anchuelo.....	2,800	650	680	650	50	190	5,020
Aranjuez.....	75,685..20	50,150	79,915..54	19,761..35	988	4,298	208,775..87
Aravaca.....	5,058	1,270	2,297..66	1,890	47..94	251	8,814..60
Arroyomolinos.....	650	215	482..56	250	19..12	31..22	1,647..70
Atazar (El).....	210	80	125	105	9..74	34	563..74
Barajas y Puente Viveros.....	8,754..55	3,250	5,175..55	4,975	78..68	475..35	20,666..67
Batres.....	825	110	259..10	442	9	51	1,676..10
Bayona de Tajuna.....	2,310	2,280	2,550	1,250	4..75	485	8,859..75
Beaun Nuevo.....	1,020	515	420	600	7	30	2,420
Becerril.....	1,755	980	1,765..55	1,045	4	34	5,583..55
Belmonte de Tajo.....	2,714	1,180	1,621..78	1,180	5..49	98..35	6,799..60
Borosa.....	365	105	221..55	115	26	15..80	848..15
Benturada.....	353	455	473..24	455	9..66	31	1,716..90

PUEBLOS.	VINO.	ACEITE.	CARNES.	AGUARDIENTE.	VINAGRE.	JABON.	TOTALES.
Berruenco.....	760	222	302.. 8	420	9..65	31	1,744..75
Boadilla del Monte y Romanillos.....	1,330	393	828..81	587..63	15..36	64	3,218..80
Boalo.....	391	85	98	117	1..24	7..76	700
Brajos.....	2,108	480	1,060..50	720	3..67	31.. 9	4,406..26
Brunete.....	11,666..66	4,200	8,266..66	5,666..66	525	1,641..68	31,766..66
Brea.....	2,905	1,850	1,837..73	1,700	34	298	8,624..73
Buitrago.....	7,883	2,550	4,908..13	5,080	49	956	21,406..13
Bugas.....	100	"	37..12	"	"	"	137..42
Bustarviejo.....	6,100	2,596	4,534..53	2,709	14	780	16,733..53
Cabrera de Buitrago.....	718	525	2,129..56	967	4..78	62..72	4,406..86
Cadalso.....	7,128	3,020	6,371..30	1,385	27..54	237..60	18,189..44
Camarma de Esteruelas y del Caño.....	5,200	800	555..53	1,200	100	200	6,053..53
Campoalvillo.....	345	125	277..53	125	10	31	913..53
Canencia.....	5,000	700	635..53	560	40	200	5,133..53
Canillas.....	1,715..66	193..80	274..82	378..33	9..72	102..53	2,674..86
Canillejas.....	2,672	788	1,101..66	840	9	156	5,566..66
Carabanchel Alto.....	12,852	2,448..54	7,070..66	8,016..66	42..55	503..53	30,933..54
Carabanchel Bajo.....	24,090..67	4,801..67	7,147..67	7,814..33	82..53	1,396..66	45,333..53
Carabaña.....	7,721	3,470	4,098..47	3,342	118	536	19,283..47
Cabanillas de la Sierra.....	1,500	625	595..66	402	4	40	2,966..66
Campo-Real.....	5,100	1,500	5,100	4,100	150	750	16,700
Casarrubuelos.....	1,500	500	550	800	50	50	3,250
Casas de Navas del Rey.....	1,794	780	303..53	1,170	15	54..60	4,116..93
Caserio del Encinar.....	110	30	47	15	"	10	212
Caserio de Vilches.....	565	37..16	20	30	3.. 6	18..28	473..50
Cenicientos.....	5,940	1,500	2,198..80	2,600	24	467	12,529..80
Cerceda.....	805	250	345	315	2	23	1,720
Cercedilla.....	5,840	2,020	2,551..73	2,975	44	984	12,414..73
Cervera.....	256	120	250..94	180	2	15	803..94
Chamartin.....	4,500	775	1,140	1,025	5..50	156	7,401..50
Chapineria.....	5,560	2,490	2,223..60	5,150	18	312	15,733..60
Chozas de la Sierra.....	920	400	752..50	300	5..50	40..46	2,418.. 6
Ciempozuelos y Espartinas.....	11,797	6,452..53	11,596	7,643..68	92..53	1,005..53	38,366..67
Cinco villas de Buitrago.....	200	80	103..53	100	4	16	503..53
Colmenar del Arroyo.....	1,748	760	826..95	761	14..33	54..66	4,164..94
Colmenar de Oreja.....	18,066..66	14,553..53	16,853..53	4,666..68	453..53	5,000	59,333..53
Colmenar Viejo.....	19,008	8,497..53	18,474	9,526..67	449..53	3,378	59,553..53
Colmenareje.....	900	295	1,190..10	590	5..50	49	3,029..60
Collado Mediano y Fonda de la Trinidad.....	2,187	897	988..53	1,575	4	82	5,733..53
Collado Villalba.....	1,785	660	2,297	690	13..74	590	5,835..74
Chinchon.....	20,453..53	10,173..53	27,261..68	8,990	570	5,871..66	71,300
Coslada.....	654	154	283	456	4	29	1,560
Corpa.....	2,689	1,610	1,443..53	1,301	3..96	293..14	7,340..43
Cobeña.....	1,250	500	1,565..53	225	14..54	64..20	3,649..27
Cubas.....	1,150	570	855..66	575	7..27	82..60	3,040..53
Daganzo de Arriba.....	4,500	2,400	2,895..53	2,600	180	640	13,213..53
Escorial.....	1,125	575	756..67	687	45	78	3,266..67
Estremera.....	4,852	4,000	4,400	4,750	500	1,083..53	22,965..53
Fresnedillas.....	598..77	260	1,240..66	590	3..70	31	2,524..13
Fresno (Aldea del).....	556	175	1,173..68	250	22..72	97	2,056..40
Fresno de Torote.....	546	500	459..53	429	2	27	1,763..53
Fuencarral.....	19,900	11,125	15,777..76	9,950	17..24	590	55,160
Fuencalabrada.....	16,564	7,010	11,553..53	8,940	18	468	44,333..53
Fuente el Fresno.....	280	10	544..45	"	" ..90"	23..41	658..76
Fuentidueña de Tajo.....	2,200	1,500	2,660	750	120	320	7,550
Fuente el Saz.....	4,412	800	1,613..80	1,120	29..56	97..24	8,072..40
Galapagar.....	5,000	1,500	1,867..53	1,500	12	254	8,133..53
Gandullas.....	521	120	185..53	195	1.. 5	30..96	853..54
Garganta y Cuadron.....	1,058	665	821..66	845	15	55	3,439..66
Gargantilla.....	457	285	696..53	285	6	124	1,833..53
Gascones.....	548	220	527..51	240	3..21	23..42	1,162..14
Getafe.....	20,549..53	4,575..68	16,528	9,596..66	221..66	995..53	51,666..66
Griñon.....	1,800	750	2,256	960	21	275	6,060
Guadalix.....	2,554	1,015	2,792..53	1,521	4..60	258..67	7,925..60
Guadarrama.....	5,908	2,902	2,414..53	5,500	49..52	877..48	17,654..53
Hiruela (La).....	524	247	551	247	1..50	53..50	1,404
Horcajo y Aslos.....	1,000	"	1,710..49	120	15	55..64	2,901..13
Horcajuelo.....	547	193	579..67	345	5	47	1,516..67
Hortaleza.....	5,500	1,250	1,543	1,400	47..40	2,500	12,240..40
Hoyo de Manzanares.....	2,400	1,010	1,416..54	1,100	36	271	6,233..54
Humanes.....	1,511	527	1,880..17	955	4	82..49	4,759..66
Hueros (Los).....	591	170	476..52	265	4..60	46..81	1,553..93
Húmera.....	2,190	707..50	462..59	509	4..50	43	3,716..60
Leganés y Polvoranca.....	25,400	10,500	13,757	18,183	168	856	66,666
Loeches.....	6,153..53	2,258	2,458..68	2,204	77..53	926..66	14,080
Lozoya.....	1,700	800	1,415..53	964	6	48	4,933..53
Lozoyuela.....	2,200	800	2,159	800	5	156	6,100
Madarcos.....	290	102	242..57	200	"	31..50	865..87
Majadahonda y casa de Salcedilla.....	3,660	1,800	1,852	2,800	105..93	408	10,605..93
Mangiron.....	505	175	827..84	90	1..48	160	1,557..52
Manzanares el Real.....	1,960	505	1,268..67	700	35	98	4,566..67
Meco.....	5,520	2,800	6,180..65	3,400	100	842	18,842..65
Mejorada del Campo.....	1,578	750	5,590	820	14	468	7,020
Miraflores de la Sierra.....	7,085	5,950	5,222..11	2,950	167..60	780..42	20,155..13
Molinos (Los).....	5,250	600	440	700	40	80	5,090
Molar (El).....	12,500	5,070	5,080..67	5,700	38	292	22,680..67
Montejo.....	1,502	800	1,459..90	790	5..50	202..80	4,540..20
Moraleja Mayor y de Enmedio.....	4,560	600	900	1,100	40	200	7,400
Moralzarzal.....	1,400	900	1,553..53	1,200	22	58	5,153..53
Morata.....	16,553..53	5,666..68	4,653..53	5,666	233..53	1,466..66	30,000
Móstoles.....	12,866..66	5,753..53	5,860..68	5,600	142..67	463..53	28,666..67
Mata el Pino.....	402	80	77..44	100	1	16	676..44
Navacerrada.....	1,277	410	1,188..53	930	26..10	96	3,927..43
Navalquejigo.....	217	75	499..65	110	2..73	93..60	1,028..67
Navalagamella.....	2,500	820	566..66	1,000	80	100	5,066..66
Navalafuente.....	598	164	407..75	255	4..24	46..81	1,275..80
Navalcarnero.....	16,827..54	4,707	26,795	17,371	158..53	1,053	66,891..67
Navarredonda.....	560	425	252..66	400	2..12	30.. 9	1,449..87

PUEBLOS.	VINO.	ACEITE.	CARNES.	AGUARDIENTE.	VINAGRE.	JABON.	TOTALES.
Navas de Buitrago.....	252	97	989	90	2	30	1,460
Olmeda de la Cebolla.....	1,206	300.50	1,130	820	16	133.50	3,606
Orusco.....	3,700	730	1,006.8	200	70.64	322.75	6,029.47
Oteruelo del Valle.....	424	765	563.33	250	1.46	50.24	1,454.3
Paracuellos de Jarama.....	7,000	2,000	1,486.67	2,100	250	250	13,086.67
Pardo (El).....	4,000	900	945.33	1,000	100	100	7,045.33
Parla.....	8,396.66	3,200	4,602	9,666.66	69.67	531.68	26,466.67
Paredes de Buitrago.....	705	103	214	135	7.66	36.67	1,203.33
Patones.....	368	240	335.40	240	1.72	46.81	1,231.93
Pedrezuela.....	1,200	700	1,368.78	900	20.62	273	4,462.40
Pelayos.....	379	247.50	515.78	250	2.45	117	1,511.73
Peralejos.....	213	127.50	479.30	127.48	1.6	31.6	979.40
Perales del Rio.....	450	225	382.33	75	1.41	39	1,172.74
Perales de Tajuña.....	7,199.66	4,200.33	6,956.65	3,130	69.66	1,065	22,621.30
Pesadilla del Valle.....	50	40	40	30	1.48	15	176.48
Pezuola de las Torres.....	2,600	3,000	2,189.34	3,000	25.39	583	11,397.73
Pinilla de Buitrago.....	333	217.51	457.95	217.50	5.18	45.39	1,274.53
Pinilla de Lozoya.....	1,584	191.66	375.88	583.53	8.50	50.95	2,794.30
Piñuecar y Bellidas.....	581	30	280	50	2.10	38.50	961.40
Pinto y el parador de id.....	8,500	5,090	12,187.33	6,410	40.87	397	32,625.20
Pozuelo del Rey.....	5,528	1,750	4,924	3,482	169.40	778.60	16,632
Pozuelo de Alarcon.....	9,000	4,000	4,206.67	5,000	100	800	21,106.67
Prádena del Rincon.....	287	42.50	2,180.85	65	"	5.42	2,580.77
Prado (El).....	11,846	2,470	10,347.26	2,004	268	1,080	28,015.26
Puebla de la Muger Muerta.....	448	292.50	424.48	390	5.60	60.42	1,621
Quijorna.....	1,500	553.33	946.67	453.33	40	73.33	3,566.66
Rascafría.....	3,115	1,300	2,575.20	1,750	4.24	105.9	8,849.53
Redueña.....	414	270	602.91	270	22.60	97.42	1,676.93
Rivas y Vacia-Madrid y Rejas.....	765	228	640.55	337.60	7	100	2,077.93
Rivatejada.....	200	125	2,788.80	250	9.18	179.42	3,552.40
Robledo de Chavela.....	3,937	2,400	3,686.65	3,355	169.42	778.60	14,326.67
Robledillo de la Jara.....	584	248	408.54	244	20	99	1,403.34
Robregordo.....	1,760	800	3,373.33	1,022	4.42	93.58	7,053.33
Rozas (Las) y parador de Matas-Altas.....	4,944	3,910	4,646	4,600	55	342	18,467
Rozas de Puerto Real.....	895	335	1,882.57	572	17.96	156	3,856.33
Santorcaz.....	2,904	1,072	2,093.33	1,902	73	339	8,385.33
Santos (Los).....	6,000	1,940	853.34	1,426	22	472	10,713.34
San Agustin.....	4,000	500	416.67	500	50	100	5,566.67
San Fernando.....	3,040	1,000	1,046.67	700	100	200	6,046.67
San Lorenzo.....	12,968.66	4,877.33	9,573.33	5,950.66	162.7	903.85	34,455.90
San Mamés.....	42	"	466	15	1.13	31	555.13
San Martin de la Vega.....	4,116	2,104	2,713.33	2,788	73	339	12,135.33
San Martin de Valdeiglesias.....	15,333.53	9,000	8,406.68	11,400	281.33	2,245.33	44,666.67
San Sebastian de los Reyes.....	9,000	4,000	7,333.33	5,500	100	400	24,333.33
Santa Marta de la Alameda.....	3,001	708	1,121.82	1,003	13.18	273	6,120
Serna (La).....	490	304.50	366.15	500.50	1.42	35.30	1,497.87
Serracines.....	299	200	407.65	195	4.24	58.18	1,164.7
Serrada.....	323	110	140.18	205	4.24	58.18	842.60
Serranillos.....	994	400	593.34	510	1	35	2,533.34
Sevilla la Nueva.....	653	172	858.67	281	9	93	2,066.67
Siete Iglesias.....	368	260	441.29	260	1.42	62.42	1,393.13
Somosierra.....	1,273	704	1,183.89	537	12	208.44	3,920.33
Talamanca.....	1,233	1,325	1,511.33	1,200	21	273	5,583.33
Tielmes.....	5,000	2,566.66	3,066.68	1,269.33	200	600	12,702.67
Torrejon de la Calzada.....	300	560	1,444.24	610	2.9	46.81	2,963.14
Torrejon de Velasco.....	7,000	5,000	5,566.67	6,300	200	600	24,666.67
Torrejon de Ardoz.....	16,720.66	5,999.67	8,980	9,124	263.33	1,579	42,666.66
Torrelaguna.....	17,933	6,794.33	13,629	7,582.34	739.33	2,551.33	49,229.33
Torres.....	4,000	1,910	2,914.67	1,792	23	427	11,066.67
Torrelodones.....	7,550	1,712.33	1,923	2,207.33	24.68	326	13,743.34
Torremocha de Uceda.....	600	410	1,080.33	310	6	47.70	2,434.3
Valdaracete.....	4,159.66	3,280	2,898	2,591.67	84	520	13,333.33
Valdeavero y Camarmilla.....	3,250	875	1,687.19	1,200	8.48	105	7,125.67
Valdelaguna.....	2,200	708	801.33	1,005	30	509	5,053.33
Valdeanquera.....	666.78	133.48	159.74	200	20	6.74	1,166.74
Valdemanco.....	701	457.50	681.85	457.50	6.72	119.72	2,424.27
Valdemorillo.....	11,560.68	2,535	4,784.66	4,840.33	149.33	663.33	24,533.33
Valdemoro.....	14,601	16,230	7,854.67	7,565	212	1,784	48,266.67
Valdepiélagos.....	448	60	2,184.53	110	30.60	273	3,105.93
Valdetorres.....	1,754	804	1,160	1,041	13	288	5,060
Valdeolmos.....	651	232.50	192.70	232.50	1.60	42	1,332.50
Valdilecha.....	4,204	1,698	2,353.33	2,304	24	550	11,133.33
Valverde.....	625	415	978.33	397	5	113	2,533.33
Vallecas.....	17,019.32	6,402.66	11,535.46	9,750	209.80	1,317	46,234.24
Villalvilla.....	3,500	800	1,100	800	100	200	6,500
Villar del Olmo.....	1,000	375	2,223.33	100	5.50	175.81	3,879.64
Villanueva de Perales de Milla.....	733.33	400	550	500	16.67	66.67	2,266.67
Velilla de San Antonio.....	1,670	900	2,070.67	1,100	12	114	5,866.67
Vellon (El).....	2,760	900	1,275.58	1,800	20.15	483.60	7,239.33
Vicalvaro y Ambroz.....	20,400	6,000	8,483.34	8,000	150	1,500	44,133.34
Villaconejos.....	3,579	1,648	2,738.66	2,352	45	304	10,666.66
Villanueva de la Cañada.....	2,769	1,030	1,462.66	1,173	24.15	245.56	6,706.37
Villamanrique de Tajo.....	1,955	636.50	1,128.20	1,276	30.30	303	5,329
Villamanta.....	2,200	450	1,902.15	680	30.60	273	5,535.75
Villamantilla.....	2,208	1,440	1,372.8	1,440	20.66	273	6,753.74
Villanueva del Pardillo.....	1,701	545	674.95	805	5.50	121.81	3,856.26
Villarejo de Salvanes.....	9,266.68	7,500	10,700	7,300	346.66	1,333.33	36,666.67
Villaverde.....	20,000	4,000	3,366.66	6,000	500	500	34,166.66
Villaviciosa de Ojon.....	9,480	6,000	7,733.33	6,000	115	1,005	30,333.33
Villavieja.....	1,726	963	395	462	5	127	5,680
Zarzalejo.....	5,832.64	2,113.33	2,219.40	2,946.66	13.10	308	13,435.15
Zarzuela del Monte.....	46	80	164.37	20	4	18	332.37
TOTALS	974,635.29	409,298.59	708,296.7	468,413.41	14,060.91	94,720.86	2,669,425.15

Madrid 7 de setiembre de 1837.—DENETRIO ASTUDILLO.

EDITOR, D. MANUEL PITA.

MADRID.—IMPRESA DE MANUEL PITA, CALLE DE LA MADENA ALTA, NUM. 42.